



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa L. 131.269, "Alesiani, Luis Esteban contra Lucanera, Alfredo Adolfo. Despido", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Torres, Kogan, Soria, Budiño.**

ANTECEDENTES

El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, con asiento en dicha ciudad, hizo lugar parcialmente a la acción deducida, imponiendo las costas a la accionada vencida (v. vered. y sent. de fecha 16-IX-2021).

Se dedujeron, por la parte demandada, recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. presentaciones electrónicas del día 4-X-2021), los que fueron concedidos por el tribunal de grado (v. pronunciamiento de fecha 28-VIII-2023).

Oído el señor Procurador General (v. dictamen de fecha 29-II-2024), dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ª) ¿Han sido bien concedidos los recursos extraordinarios interpuestos por el demandado?

En caso afirmativo:

2ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad?

En su caso:



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

3ª) ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley deducido?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. El tribunal interviniente hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Luis Esteban Alesiani y condenó a Alfredo Adolfo Lucanera al pago de la suma que especificó en concepto de diferencias salariales, indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, días trabajados del mes de julio de 2018 y sueldo anual complementario del segundo semestre de 2017 y proporcional del año 2018, así como a abonar las sanciones previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo —texto según ley 25.345—, con más intereses a la tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires (v. sent. de fecha 16-IX-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento, el legitimado pasivo, interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. presentaciones electrónicas del día 4-X-2021), en los que solicitó —entre otros planteos— se lo exceptuase del cumplimiento de la carga establecida en el art. 56 de la ley 11.653, alegando imposibilidad material de afrontarla en los términos de la doctrina emanada del precedente de la Corte de la Nación "Troche Báez, Prostacio c/Olivadese e Hijos S.R.L., Salvador" y las dictadas en sede local en su consecuencia, ofreciendo prueba a tales fines (v. pág. 3 y sigs. de las referidas presentaciones).

El tribunal de grado, a su turno, ordenó sustanciar el pedido de exención incoado y proveyó las pruebas que consideró



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

conducentes (v. resolución del día 11-XI-2021).

Cumplido ello, el órgano actuante desestimó la incidencia por considerar que no se encontraba debidamente acreditada la imposibilidad económica del demandado de cumplir con el depósito previsto en el art. 56 de la ley 11.653. Destacó que la prueba aportada resultaba insuficiente para determinar la composición de su patrimonio, señalando que "...la imposibilidad de afrontar el pago de la deuda en razón de las dificultades económicas alegadas, se contraponen con los seis inmuebles de los que, al menos, resulta titular el demandado y sobre los que se trabaron embargos de manera preventiva."; agregó que, "a fin de conocer la real situación de solvencia económica del demandado, no resulta suficiente apuntar los gastos y deudas que posee en razón de su actividad comercial, sino que debió articularse con los bienes muebles o inmuebles de los que resulta titular a fin de obtener un completo estado de situación patrimonial que permita analizar la procedencia de la exención solicitada" (v. pronunciamiento de fecha 1-VIII-2023).

Seguidamente, en la misma resolución, intimó al demandado a cumplir con el depósito previo "bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 280, párrafo cuarto, CPCC, conforme lo ha resuelto ya la Excma. Suprema Corte de Justicia provincial (Ac. 74.004, 16-III-99 entre otros - Art. 63 Ley 11653)" (v. resol. cit.).

III. En mi opinión, los recursos han sido mal concedidos.

Ante todo, debo recordar que la circunstancia de haberse dictado la providencia de autos para resolver no impide



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

que la Suprema Corte, al decidir la causa, examine si se han cumplido los requisitos de admisibilidad del medio extraordinario de impugnación sometido a su conocimiento (causas L. 88.627, "Gagliano", sent. de 10-II-2010; L. 100.245, "Barrera", sent. de 28-III-2012; L. 117.445, "Municipalidad de Bragado", sent. de 8-IV-2015; L. 121.358, "Ojeda", sent. de 7-VIII-2019; e.o.).

III.1. Sentado lo anterior, sabido es que frente a una sentencia condenatoria –como sucede en el caso– corresponde – como carga ineludible para la admisibilidad de la vías extraordinarias– el depósito previo de capital, intereses y costas establecido en el art. 56 de la ley 11.653 –aplicable a la fecha de la interposición del recurso extraordinario– cuyo fin es el de asegurar al trabajador la posibilidad de hacer efectivo sin dilación su crédito, del que el fallo recurrido constituye fuerte presunción favorable (causas L. 109.485, "Díaz", resol. de 17-II-2010; L. 108.478, "González", resol. de 30-III-2010; L. 126.310, "Paz", resol. de 8-II-2021; L. 126.064, "Yacussi", resol. de 29-XI-2022 y L. 131.936, "Rodrigo", resol. de 29-X-2024).

En ese contexto, este Tribunal también ha sostenido que el mencionado depósito debe ser integrado en término y en su totalidad, desde que los plazos otorgados para el mismo son perentorios e improrrogables (art. 17, ley 11.653 aplicable en especie; causas L. 117.394, "Báez", resol. de 12-VI-2013; L. 120.283, "Valenzuela", resol. de 19-X-2016 y L. 126.131, "Geist", resol. de 13-X-2020).

III.2. En forma reiterada este Tribunal ha declarado, respecto de lo regulado en la norma procesal aludida, que la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

desproporcionada magnitud del monto con relación a la capacidad económica del impugnante y la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontar dichas erogaciones, constituyen supuestos de excepción al mencionado dispositivo normativo (causas L. 124.797, "Cabral" y L. 125.093, "Moros", resols. de 26-II-2020; CSJN "Troche Báez Prostacio c/ Salvador Olivadese e Hijos S.R.L.", sent. de 26-VIII-1997).

Conforme ello, el principio general que marca el enunciado art. 56 de la ley ritual del fuero —aplicable al caso— puede sufrir excepciones cuando los recurrentes demuestran, cabalmente y sin ninguna hesitación, la imposibilidad para efectuar el depósito de marras (causas L. 120.809, "Cilidonio", resol. de 10-V-2017; L. 123.860, "Valderrama" y L. 123.984, "Ramírez", resols. de 23-X-2019; L. 125.066, "Arripe", resol. de 22-VII-2020 y L. 130.580, "Saraullo", resol. de 7-IX-2023).

III.3. Sin embargo, en el caso, se advierte que, de acuerdo a los términos del pronunciamiento de fecha 1 de agosto de 2023, tras un detenido análisis del material probatorio, el tribunal de grado juzgó no acreditada la alegada desproporción entre el monto de condena y la capacidad económica de la recurrente.

Siendo así, luego de decidir en el sentido indicado, debió desestimar —sin más— los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley intentados (causas L. 130.854, "Sibelli", resol. de 6-III-2024 y L. 131.341, "Marseu", resol. de 3-VI-2024), sin que la intimación —improcedente, por cierto— contenida en la decisión de referencia —casi dos años después del dictado de la sentencia— enerve el correspondiente derrotero, puesto que este



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Tribunal ha sostenido que no corresponde intimar a la parte a integrar estos valores, y que tal principio no resulta mitigado por la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial (art. 280), desde que dicha circunstancia solo procede cuando las normas de ambos ordenamientos procesales concuerden (art. 63, ley 11.653 aplicable en especie; causas L. 124.760, "Gutiérrez", resol. de 4-VIII-2020 y L. 125.977, "Quinteros", resol. de 13-X-2020), lo que no se exterioriza en esta parcela en atención a la distinta condición jurídica de los depósitos de uno y otro régimen.

IV. Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedidos los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley traídos.

Voto por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, el señor Juez doctor **Soria** y la señora Jueza doctora **Budiño**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron la primera cuestión también por la **negativa**.

A la segunda y tercera cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

En atención a la forma en que ha quedado resuelta la cuestión anterior, no corresponde ingresar al tratamiento de las restantes planteadas.

Así lo voto.

La señora Jueza doctora **Kogan**, el señor Juez doctor **Soria** y la señora Jueza doctora **Budiño**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Torres, votaron la segunda y tercera cuestión en el mismo sentido.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Procurador General, se declaran mal concedidos los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos.

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por la Actuaria interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/06/2025 11:45:15 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 02/07/2025 10:12:29 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/07/2025 12:35:48 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/07/2025 10:36:42 - BUDIÑO Maria Florencia - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/07/2025 11:17:40 - DI TOMMASO Analia Silvia - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el

L - 131269 - ALESIANI LUIS ESTEBAN C/ LUCANERA ALFREDO ADOLFO S/
DESPIDO



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

14/07/2025 13:15:00 hs. bajo el número RS-54-2025 por DI TOMMASO
ANALIA.